

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la SENTENCIA DE DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00040 00**

Demandante: NORELA MONTAÑO PÉREZ

Demandada: GUSTAVO URIBE RIOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción al trabajo de partición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTE

Dentro de la oportunidad conferida la abogada inicialista formuló objeción argumentando que en el trabajo liquidatorio no se constituyó una hijuela de deudas conforme lo indica el artículo 1343 C. C., separando del activo la suma de dinero suficiente para su pago.

Con proveído del 20 de octubre del año en curso se dispuso darle trámite al incidente y se corrió traslado, término que fue utilizado por la partidora para aclarar que si constituyó la hijuela echada de menos.

De tal manera como no existen pruebas que practicar pues se trata de una cuestión de puro derecho, procede el juzgado a pronunciarse sobre la objeción presentada, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, revisado el trabajo de partición presentado por la partidora se constata que como pasivos de la sociedad conyugal incluyó el crédito adquirido por la señora Norela Montaña Pérez con el Banco Popular por la suma de \$10'650.000 y el contraído con el establecimiento de comercio Novedades Nany por la suma de \$10'650.000, para un total de \$100'456.499.

Así mismo se observa que constituyó una hijuela de deudas en la que se adjudicó el 50% a cada cónyuge, es decir, la suma de \$50'228.249,5 a cargo de cada uno, sin embargo, como ha bien lo señala la incidentalista no previó en la hijuela como sería cancelada, en la medida de lo posible claro está pues en este caso en particular el pasivo supera ampliamente el activo relacionado.

No se puede olvidar que una de las reglas a cumplir por el partidor según el numeral 4° del artículo 508 del Código General del Proceso es que:

“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir el pago, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial (...)” (subraya y cursiva fuera del texto original).

Por tanto, además constituir la hijuela de deudas también es obligación del partidor establecer con qué activo será cancelada, a menor de que los cónyuges convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga de manera distinta como lo dispone la parte final del numeral en cita.

Colorario de lo anterior, el despacho declarará probada la objeción planteada y en consecuencia ordenará a la Auxiliar que re confeccionar el trabajo de partición de acuerdo con los lineamientos trazados, procurando efectuar el lote de deudas para el pago del pasivo entre los ex esposos.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundada la objeción formulada contra el trabajo de partición de conformidad con dispuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que se rehacer el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, siguiendo las instrucciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Conceder a la partidora el término de ocho (8) días para la re confección del trabajo de partición. Comuníquese al Auxiliar lo aquí decidido.

CUARTO: Expídase la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN
Marconigrama: 231

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No_____de	fecha
_____ se notifica a las partes			
el presente auto, conforme al Art. 295 CGP.			
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA			
S e c r e t a r i o			

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0adffb41b6da5bf36cc63b268a515787558cdc1c399bdd1779d8a36e00a5cf

Documento generado en 18/12/2020 11:43:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>